

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Jefatural N° 00095-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 14 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 0011-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 14 de julio de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, los descargos presentados por los señores Vega, Alcántara y Oberti, la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM/ST del 31 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, el señor **JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ**, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 006-2017-CAS-MINAGRI-PSI, se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud de la Resolución Directoral N° 001-2017-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 y el 20 de marzo de 2018;

Que, el señor **JAVIER DOROTEO ALCÁNTARA PASCO**, en adelante el señor Alcántara, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 006-2018-CAS-MINAGRI-PSI, se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud de la Resolución Directoral N° 091-2018-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2018 al 24 de abril de 2018;

Que, el señor **RICARDO AUGUSTO OBERTI IZQUIERDO**, en adelante, el señor Oberti, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 011-2018-CAS-MINAGRI-PSI, se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud de la Resolución Directoral N° 138-2018-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2018 y el 28 de setiembre de 2018;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 11 de julio de 2020, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Oficio N° 606-2020-MINAGRI-SG, comunica al Director Ejecutivo del PSI, que en virtud al informe periodístico emitido en el Programa Cuarto Poder de América Televisión el domingo 05 de julio de 2020, se ha tomado conocimiento de un posible incumplimiento a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido, recomienda entre otros, dar inicio a las



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



investigaciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades en los posibles incumplimientos de la normativa antes indicada;

Que, con Informe Legal N° 217-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, de fecha 14 de julio de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, precisa que, de acuerdo a lo indicado mediante Informe N° 100-2020-MINAGRI-PSI-UADM, se advierte que el señor Fredy Herrera Begazo, prestó servicios al PSI desde el 08 de mayo de 2015, hasta mayo de 2019, en virtud a diferentes órdenes de servicio, asimismo, señala que resulta imperativo establecer de manera objetiva el vínculo de parentesco entre el señor Fredy Herrera Begazo con el funcionario Público señalado en la denuncia periodística, a efectos de determinar la transgresión al literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando además remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, así como hacer de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Memorando N° 926-2020-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 14 de julio de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar la investigación preliminar y precalificación de los hechos relacionados a los servidores del PSI que se encuentran involucrados en la contratación del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, quien de acuerdo a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encontraba impedido de Contratar con el Estado;

Que, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, de fecha 29 de octubre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Interno del PSI, remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, con Memorando N° 130-2020-MINAGRI-PSI, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de derivarlo a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades recomendado por el Órgano de Control Interno, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 17 de noviembre de 2020;

Que, a través del Memorando N° 141-2020-MINAGRI-PSI, de fecha 01 de diciembre de 2020, la directora ejecutiva, remitió al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 00121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, a través del cual la Unidad de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de diciembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 00151-2020-MIDAGRI-PSI, de fecha 11 de diciembre de 2020, el director ejecutivo del PSI, solicita al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, adoptar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



SCE, a efectos de cumplir con lo señalado por el Órgano de Control, dentro del plazo establecido;

Que, corresponde precisar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al Argumento de Hecho N° 05, del Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE- Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de Servicios de Persona Natural impedida de contratar con el Estado.

Argumento de Hecho N° 05:

“La Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones, entre octubre de 2016 a mayo de 2019, contrató servicios a una persona natural que en algunos casos presentó declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar con el Estado, y en otros no las presentó, pese a ser pariente en segundo grado de afinidad del Presidente de la República, así como, presentó un certificado de Trabajo con información inexacta; asimismo, no cauteló que cumpla la experiencia laboral mínima requerida y omitió requerir cotizaciones; afectando la transparencia y legalidad de las contrataciones realizadas”.

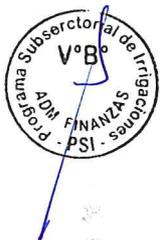
Referido a la responsabilidad administrativa por la emisión de las siguientes órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística	Jefe de la Oficina de Administración
1	2018-0324	23/02/2018	Johana Natali Barrera Ramírez	Juan Antonio Vega Fernández
2	2018-0587	21/03/2018		Javier Doroteo Alcántara Pasco
3	2018-0930	18/04/2018		Ricardo Augusto Oberti Izquierdo
4	2018-1117	16/05/2018		
5	2018-1387	07/06/2018		
6	2018-1757	13/07/2018		
7	2018-2019	16/08/2018		

Que, el 31 de mayo de 2021, mediante Informe N° 084-2021-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra los señores Vega, Oberti y Alcántara;

Que, el 13 de julio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra los señores Vega, Oberti y Alcántara, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***, la misma que les fue notificada el día 14 de julio de 2021;

Que, con fecha 20 de julio de 2021, el señor Oberti, presenta los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 20 de julio de 2021, el señor Vega, solicito ampliación de plazo para presentar los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI, los mismos que fueron presentados el 27 de julio de 2021;

Que, con fecha 21 de julio de 2021, el señor Alcántara, presenta los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI;

Que con fecha 14 de julio de 2022, el director ejecutivo del PSI en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 011-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los señores Vega, Oberti y Alcántara;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

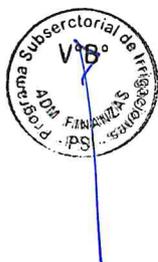
Que, en el Argumento de Hecho N° 05 del Informe de Control Específico, entre otros, se advierte que ***“La Oficina de Administración y Finanzas –OAF contrató a un locador de servicios, sin exigir que cumpla con la presentación de declaración jurada de no tener impedimento de contratar con el estado, y para el año 2019, que acredite la experiencia laboral mínima requerida en los términos de referencia, así como, no haber obtenido las cotizaciones, los cuales afectó la transparencia y legalidad que deben regir el correcto funcionamiento de la administración pública”***;

Que, al respecto, cabe precisar que conforme se advierte del Informe de Control, el parentesco de segundo grado de afinidad entre el señor Fredy Eduardo Herrera Begazo y el ex presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fue acreditado con la verificación del Acta de Matrimonio entre el señor Herrera Begazo y la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, hermana del Ex presidente de la República;

Que, asimismo, es de precisar que los nombres de los padres de la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, según ficha RENIEC, son César y Doris; en el mismo sentido, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ex presidente de la República, según ficha RENIEC, también indica los mismos nombres, teniendo la condición de hermanos, lo cual es concordante con la Declaración Jurada de Intereses del ex Presidente de la República, donde señala en el rubro 5), el nombre de sus padres y hermana;

Que, aclarado lo expuesto, corresponde señalar que el Informe de Control, entre otros precisa que **la OAF omitió exigir al citado locador, la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;**

Que, respecto a ello, se tiene que el órgano de Control detalla catorce (14) órdenes de servicio, las cuales habrían sido autorizadas por el jefe de la OAF y visadas por el Especialista en Logística; sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde a la emisión de las siguientes órdenes de servicios:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2018-0324	23/02/2018
2	2018-0587	21/03/2018
3	2018-0930	18/04/2018
4	2018-1117	16/05/2018
5	2018-1387	07/06/2018
6	2018-1757	13/07/2018
7	2018-2019	16/08/2018

Que, respecto al caso en concreto, se advierte que la contratación que realizó el Programa Subsectorial de Irrigaciones a favor del señor Herrera Begazo, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que los montos no excedían las 8 UIT; no obstante, se encontraban bajo la Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, corresponde señalar que, a partir del 03 de abril de 2017, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual señala en su artículo 11, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley¹, encontrándose entre dichos impedimentos el siguiente:

"h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad".

Que, al respecto, cabe señalar que, si bien la Ley de Contrataciones establece expresamente los impedimentos para contratar con el Estado, la responsabilidad de verificar el grado de consanguinidad y afinidad de las personas que contrata cada Entidad, no le corresponde a la Entidad; toda vez, que no es posible determinar el grado de consanguinidad o afinidad que tengan las personas que se va contratar, con los funcionarios señalados en el artículo 11° de la Ley;

Que, no obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a cada Entidad crear los mecanismos que permitan de alguna forma cumplir lo establecido en dicha Ley, es así que la Especialista en Logística del PSI, en virtud a lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015- MINAGRI (vigente desde el 05 de octubre del 2015 al 09 de diciembre de 2018), en el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio debió solicitar al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de Conformidad al Anexo

¹ Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión.

(...)

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



N° 05 de dicha Directiva, referida en su numeral 5 a los impedimentos para ser postor o contratista del Estado;

Que, en ese sentido, la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los impedimentos para contratar con el Estado, recae sobre el contratista al suscribir dicha declaración jurada; sin embargo conforme a los documentos señalados precedentemente, corresponde al Especialista en Logística velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;

Que, de la verificación de las órdenes de servicio, se advierte que ninguna cuenta con la "Declaración Jurada" correspondiente al Anexo N° 05 de la Directiva antes señalada, suscrita por el señor Herrera Begazo;

Que, por lo expuesto, es de verse que la Especialista en Logística, no verificó la presentación de la Declaración Jurada, contenida en el Anexo N° 05, de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, por parte del contratista, en las siguientes Órdenes de Servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2018-0324	23/02/2018
2	2018-0587	21/03/2018
3	2018-0930	18/04/2018
4	2018-1117	16/05/2018
5	2018-1387	07/06/2018
6	2018-1757	13/07/2018
7	2018-2019	16/08/2018

Que, asimismo, el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, quien visó dichas órdenes de servicio, no veló por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo;

Que, al respecto, a continuación, se detalla las personas que cumplieron la función de Especialista en Logística y jefe de OAF en los periodos que se emitieron las órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística	Jefe de la Oficina de Administración
1	2018-0324	23/02/2018	Johana Natali Barrera Ramírez	Juan Antonio Vega Fernández
2	2018-0587	21/03/2018		Javier Doroteo Alcántara Pasco
3	2018-0930	18/04/2018		Ricardo Augusto Oberti Izquierdo
4	2018-1117	16/05/2018		
5	2018-1387	07/06/2018		
6	2018-1757	13/07/2018		
7	2018-2019	16/08/2018		



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, por lo expuesto, se advierte que la participación del señor Vega, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se configuró por una omisión, toda vez que, al visar la Orden de Servicio N° 2018-0324-MINAGRI-PSI, sin advertir que no contaba con la Declaración Jurada, no habría cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*", relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, y el citado cuerpo legal;

Que, en ese mismo sentido, se advierte que la participación del señor Alcántara, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se configuró por una **omisión**, toda vez que, al visar las Órdenes de Servicio N° 2018-0587- MINAGRI-PSI y 2018-0930-MINAGRI-PSI, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada, no habría cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*", relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015- MINAGRI, y el citado cuerpo legal;

Que, por su lado, se advierte que la participación del señor Oberti, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se configuró por una **omisión**, toda vez que, al visar las Órdenes de Servicio N° 2018-1117-MINAGRIPSI, 2018-1387-MINAGRI-PSI, 2018-1757-MINAGRI-PSI y 2018-2019-MINAGRIPSI, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada, no habrían cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: "3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*", relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, y el citado cuerpo legal;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004- AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) *la negligencia en el desempeño de las funciones: "son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: “en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;

Que, los hechos demuestran que, los señores Vega, Alcántara y Oberti, no habrían cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente: “3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”, relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que los señores Vega, Alcántara y Oberti, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “**la negligencia en el desempeño de sus funciones**”.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, La falta imputada a los señores Vega, Oberti y Alcántara, es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Siendo que, las normas vulneradas son las siguientes:

- Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI, el 05 de octubre de 2015.

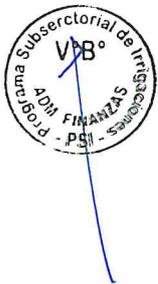
6.1. Procedimiento de Contratación

“(…)

6.1.9 En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial. (…)

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

Funciones del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



"3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia".

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, en virtud a las faltas imputadas, los señores Vega, Oberti y Alcántara, presentaron su descargos respectivos, los mismos que fueron evaluados por el Órgano Instructor a través del Informe N° 011-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 14 de julio de 2022, en el cual se pronunció manifestando lo siguiente:

"(...)

4.1. De los expuesto precedentemente, se advierte que el señor Oberti, en la presentación de sus descargos, expuso, entre otros, lo siguiente:

"1.2.

(...)

A. SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, al imputar la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, sin realizar la imputación de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC

(...)

Como se ha precisado, en el presente caso se ha imputado el haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es decir "la negligencia en el desempeño de las funciones": por lo que, a fin de satisfacer el Principio de Tipicidad, la Entidad tiene la obligación de especificar cuál es la función que se ha desarrollado negligentemente.

Al respecto, se verifica que se ha señalado como función la contenida en el numeral 3) de las funciones específicas que le corresponden al cargo de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, conforme al Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N 134-2014-MINAGRI-PSI: 3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"; sin embargo, debemos observar que la función señalada constituye una función general y vacía, no siendo lo suficientemente específica a fin de cumplir con el Principio de Tipicidad por si sola.

Ahora, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha consignado como norma vulnerada el numeral 6.1.9 de la Directiva Sectorial N°003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI", en el cual se señala lo siguiente:

6.1. Procedimiento de Contratación:

6.1.9. En el plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante lo Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N 05 de la presente Directiva Sectorial.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Sobre el particular, se aprecia que en la norma citada **no se establece una obligación que se encuentre dentro de la competencia personal del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas YA QUE LO QUE SE ESTABLECE ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL LOCADOR DE SERVICIOS** consistente en presentar al área de Logística la Declaración Jurada luego de recibir la Orden de Servicios emitida.

(...)

Por ende, a fin de satisfacer la exigencia del principio de tipicidad, se debió establecer de manera precisa cual es la función específica que habría sido vulnerada, "indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación"; no satisfaciendo los requerimientos de dicho principio con la sola mención de una función **inespecífica, general y vacía, como lo es "velar por cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"**; máxime cuando no se ha imputado la vulneración de una norma que dote de contenido a dicha función y que se encuentre directamente relacionada con el hecho imputado.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que se desarrollará en el acápite A) del numeral 1.3 del presente documento, que las órdenes de servicio fueron suscritas de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, siendo que **no existía la obligación por parte del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de verificar la presentación de la Declaración Jurada del locador con anterioridad al visado (emisión) de las órdenes de servicio, máxime si se considera que la oportunidad de presentación de la Declaración Jurada por parte del locador se da con posterioridad a la emisión de la orden de servicio.**

(...)

- 4.2. Respecto a lo señalado por el señor Oberti en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que conforme se advierte del presente informe se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala "Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con su ámbito de competencia", toda vez que, al visar las órdenes de servicio N° 2018-1117, 2018-1387, 20181757 y 2018-2019, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".
- 4.3. Conforme se aprecia de lo señalado por el señor Oberti en sus descargos, así como lo citado expresamente por la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, **para la emisión de la orden de servicio no es requisito la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05, toda vez que dicho documento se presenta en el plazo máximo de un (01) día hábil contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, razón por la cual cuando el señor Oberti visó las órdenes de servicio N° 2018-1117, 2018-1387, 20181757 y 2018-2019, no era posible que advierta que dichas órdenes de servicios no**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, toda vez que dicha declaración debía presentarla el locador de servicios de forma posterior a la emisión de las órdenes de servicio, en ese sentido, corresponde señalar que el señor Oberti no habría transgredido lo establecido en dicha directiva, documento normativo utilizado para la imputación de la falta del presente procedimiento administrativo disciplinario.

- 4.4. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al no haber una transgresión de la norma por parte del señor Oberti, no se advierte el incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Oberti a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI.
- 4.5. De los descargos presentados por el señor Alcántara, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:

"1.2.

(...)

A. SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, al imputar la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, sin realizar la imputación de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC

(...)

Como se ha precisado, en el presente caso se ha imputado el haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es decir "la negligencia en el desempeño de las funciones": por lo que, a fin de satisfacer el Principio de Tipicidad, la Entidad tiene la obligación de especificar cuál es la función que se ha desarrollado negligentemente.

Al respecto, se verifica que se ha señalado como función la contenida en el numeral 3) de las funciones específicas que le corresponden al cargo de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, conforme al Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N 134-2014-MINAGRI-PSI: 3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"; sin embargo, debemos observar que la función señalada constituye una función general y vacía, no siendo lo suficientemente específica a fin de cumplir con el Principio de Tipicidad por sí sola.

Ahora, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha consignado como norma vulnerada el numeral 6.1.9 de la Directiva Sectorial N°003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI", en el cual se señala lo siguiente:

6.1. Procedimiento de Contratación:

6.1.9. En el plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante lo Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N 05 de la presente Directiva Sectorial.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Sobre el particular, se aprecia que en la norma citada **no se establece una obligación que se encuentre dentro de la competencia personal del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas YA QUE LO QUE SE ESTABLECE ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL LOCADOR DE SERVICIOS** consistente en presentar al área de Logística la Declaración Jurada luego de recibir la Orden de Servicios emitida.

(...)

Por ende, a fin de satisfacer la exigencia del principio de tipicidad, se debió establecer de manera precisa cual es la función específica que habría sido vulnerada, "indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación"; no satisfaciendo los requerimientos de dicho principio con la sola mención de una función **inespecífica, general y vacía**, como lo es "velar por cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"; máxime cuando no se ha imputado la vulneración de una norma que dote de contenido a dicha función y que se encuentre directamente relacionada con el hecho imputado.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que se desarrollará en el acápite A) del numeral 1.3 del presente documento, que las órdenes de servicio fueron suscritas de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, siendo que **no existía la obligación por parte del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de verificar la presentación de la Declaración Jurada del locador con anterioridad al visado (emisión) de las órdenes de servicio, máxime si se considera que la oportunidad de presentación de la Declaración Jurada por parte del locador se da con posterioridad a la emisión de la orden de servicio.**

(...)

- 4.6. Respecto a lo señalado por el señor Alcántara en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que conforme se advierte del presente informe se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala "Velar por el incumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con su ámbito de competencia", toda vez que, al visar las órdenes de servicio N° 2018-0587 y 2018-0930, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".
- 4.7. Conforme se aprecia de lo señalado por el señor Alcántara en sus descargos, así como lo citado expresamente por la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, **para la emisión de la orden de servicio no es requisito la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05, toda vez que dicho documento se presenta en el plazo máximo de un (01) día hábil contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, razón por la cual cuando el señor Alcántara visó las órdenes de servicio N° 2018-0587 y 2018-**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



0930, no era posible que advierta que dichas órdenes de servicios no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, toda vez que dicha declaración debía presentarla el locador de servicios de forma posterior a la emisión de las órdenes de servicio, en ese sentido, corresponde señalar que el señor Alcántara no habría transgredido lo establecido en dicha directiva, documento normativo utilizado para la imputación de la falta del presente procedimiento administrativo disciplinario.

- 4.8. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al no haber una transgresión de la norma por parte del señor Alcántara, no se advierte el incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna.
- 4.9. Con relación a la falta imputada al señor Oberti y Alcántara, se concluye que no se advierte la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, por tanto no incumplieron la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, en ese sentido, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el principio de legalidad, señala que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".
- 4.10. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisa que de lo establecido en el principio de legalidad es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa. En ese sentido, señala que, de acuerdo a lo señalado por Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo, en su libro Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.
- 4.11. Del mismo modo, en la misma resolución se advierte que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- 4.12. En torno a lo expuesto, se colige que en el caso en concreto no existe norma que determine estrictamente, la obligación por parte del jefe de los Oficina de Administración y Finanzas (señores Oberti y Alcántara) de solicitar al locador, al momento de visar las órdenes de servicio, la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, siendo que de acuerdo a lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015, dicha declaración debía ser presentada por el locador al día hábil siguiente de haberse notificado la orden de servicio.

4.13. Adicionalmente a lo expuesto, es preciso señalar que, respecto a la responsabilidad del locador Freddy Eduardo Herrera Begazo, por contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 1528-2021-TCE-S1, resuelve sancionar al señor Freddy Eduardo Herrera Begazo por el periodo de ocho (08) meses de inhabilitación temporal, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

4.14. En ese sentido, se advierte que, bajo el principio de legalidad, no es posible imputarles una falta a los señores Alcántra y Oberti, en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, en su condición de jefes de la Oficina de Administración y Finanzas, por haber visado las órdenes de servicio sin haber solicitado la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual se recomienda **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los señores, **Alcántara y Oberti**, a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI.

4.15. De los descargos presentados por el señor Vega, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:

"(...)

VISAR LA ORDEN DE SERVICIO N° 2018-0324-MINAGRI-PSI DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018, SIN ADVERTIR QUE NO CONTABA CON LA DDJJ DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

a) Ante ello, debo manifestar que el suscrito entró a laborar como jefe de la Oficina de Administración y Finanzas desde el 02 de enero de 2017, tal como consta del Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2017-CAS-MINAGRI-PSI, y de la Resolución Directoral N° 0001-2017-MINAGRI-PSI de fecha 02 de enero de 2017, hasta el 12 de marzo de 2018, tal como consta de la Resolución Directoral N° 0091-2018-MINAGRI-PSI de fecha 13 de marzo de 2018.

b) En ese sentido, con el Certificado Médico de fecha 22 de febrero de 2018 (ver Anexo 01), se me otorga descanso medico por 20 días es decir desde el 22 de febrero al 13 de marzo de 2018, debido a una cirugía de catarata.

c) Sobre el particular, con el Memorando N 014-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 22 de marzo de 2018 (ver Anexo 02), el director ejecutivo Miguel Ángel Alegría Cárdenas le encarga al Asesor en Gestión Administrativa Javier Doroteo Alcántara Pasco, las funciones de la Oficina de Administración y Finanzas, por 20 días, debido al descanso medico presentado por mi persona indicado en el acápite anterior.

(...)

4.16. Respecto a lo señalado por el señor Vega en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que conforme se advierte del presente informe se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala "Velar por el incumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con su ámbito de competencia", toda vez que, al visar la orden de servicio N° 2018-0324, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".

Es así que el señor Vega, señala que la Orden de Servicio N° 2018-0324 no fue visada por él, precisando para ello que dicha orden de servicio fue emitida el 23 de febrero de 2018, y en dicha fecha el señor Vega se encontraba de descanso médico, para acreditar ello, adjunta el Certificado Médico de fecha 22 de febrero de 2018; asimismo, adjunta el Memorando N°014-2018-MINAGRI-PSI de fecha 22 de febrero de 2018, a través del cual se le encarga al señor Javier Doroteo Alcántara las funciones de la Oficina de Administración y Finanzas por 20 días, debido al descanso médico del señor Vega.

*En ese sentido, de los actuados se ha verificado que el señor Vega el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se emite la Orden de Servicio N° 2018-0324, se encontraba de descanso médico, siendo el señor Alcántara a quien se le encargo las funciones de dicha oficina el día 22 de febrero de 2018, razón por la cual, no es posible atribuirle dicha falta al señor Verga, por lo que se corresponde **ARCHIVAR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del señor **Vega** a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI.*

Cabe señalar que la responsabilidad del señor Alcántara al visar dicha orden de servicio, ha sido evaluada por la Secretaría Técnica a través del Informe N° 215-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, en la cual se dispone al archivo del caso.

(...)

V. CONCLUSIONES

- 5.1. *Para el caso del señor Vega, se advierte que con la presentación de sus descargos ha desvirtuado la falta imputada, toda vez que, ha quedado evidenciado que no participó en los hechos al visar la Orden de Servicio 2018-0324, por lo tanto, se recomienda ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI.*
- 5.2. *Para el caso de los señores Alcántara y Oberti, que, bajo el principio de legalidad, no es posible imputarles una falta a los señores Alcántara y Oberti, en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, en su condición de jefes de la Oficina de Administración y Finanzas, por haber visado las órdenes de servicio sin haber solicitado la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los señores, Alcántara y Oberti, a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI.*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



(...)"

Que, en virtud a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los descargos presentados por los señores Vega, Oberti y Alcántara, este órgano sancionador se acoge a lo recomendado por el órgano instructor, siendo que para el caso del señor Vega, ha quedado evidenciado que no participó en los hechos al visar la Orden de Servicio 2018-0324; y para el caso de los señores Oberti y Alcántara, no es posible imputarles una falta en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, en su condición de jefes de la Oficina de Administración y Finanzas, por haber visado las órdenes de servicio sin haber solicitado la *Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado* al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual corresponde ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los señores, Vega, Alcántara y Oberti, a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a los señores **JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ, JAVIER DOROTEO ALCÁNTARA PASCO y RICARDO AUGUSTO OBERTI IZQUIERDO**, a través de la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a los señores **JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ, JAVIER DOROTEO ALCÁNTARA PASCO y RICARDO AUGUSTO OBERTI IZQUIERDO**.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

Econ. RAMÓN SÁNCHEZ URRELO
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN